



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA APEL CIV. Y COM 2a

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 98

Año: 2021 Tomo: 4 Folio: 919-921

EXPEDIENTE SAC: 9306151 -  - CORONEL, RAMON ERNESTO - DEMANDA DE LIMITACION A LA CAPACIDAD

SENTENCIA NUMERO: 98.

En la ciudad de Córdoba, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veintiuno, de conformidad al régimen de emergencia sanitaria y lo establecido en el Acuerdo Reglamentario N° 1622, Serie “A”, del 12/04/20 y Resolución de Presidencia N° 45, del 17/04/20, su Anexo N° II, en especial, Puntos I, d) y II, 2.5 y 2.6, se procede por los Señores Vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación de esta Ciudad, a dictar sentencia en estos autos caratulados: **“CORONEL, RAMON ERNESTO – DEMANDA DE LIMITACION A LA CAPACIDAD” – EXPTE. 9306151**, venidos a este Tribunal de Alzada en virtud del recurso de apelación deducido en forma fundada por los Dres. Aurelia Leonor Espinosa y Ángel Daniel Busso contra la Sentencia N° 57 dictada el 29/4/2021 por la Sra. Juez de Primera Instancia y 24° Nominación en lo Civil y Comercial de esta ciudad, por la cual se dispusiera: “... *RESUELVO: 1°) Declarar la incapacidad de Ramón Ernesto Coronel D.N.I. 13.372.664, en los términos del art. 32, último párrafo, Cód. Civ. y Com. 2°) Designar como curadora, a la Sra. Mirta Patricia Coronel, D.N.I. 20.439.495 –hermana-, quien deberá aceptar el cargo bajo las responsabilidades de ley en cualquier día y hora de audiencia. 3°) Oficiar al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, a fin de que dicho organismo inscriba la presente y tome nota marginal en el acta de Nacimiento de Ramón Ernesto Coronel D.N.I. 13.372.664*

(art. 39 del Código Civil y Comercial). 4°) Oficiar al Registro General de la Provincia a los fines dispuestos en el Considerando Octavo de la presente resolución. 5°) Disponer la revisión de la presente Sentencia en el plazo de tres años conforme lo establece art. 43 del Cód. Civil y Com., sin perjuicio de lo dispuesto en el Considerando Nueve. 6°) Regular provisoriamente los honorarios de los Dres. Aurelia Leonor Espinosa y Ángel Daniel Busso en el monto equivalente a cuatro jus, esto es, la suma de pesos siete mil trescientos ochenta y nueve con dieciséis centavos (\$7.389,16), en conjunto y proporción de ley, con más IVA si correspondiere. Protocolícese y hágase saber”.

Este Tribunal, en presencia de la Actuaría, se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

1.- ¿Resulta procedente el recurso de apelación?

2.- ¿Qué pronunciamiento corresponde emitir?

Efectuado el sorteo de ley, la emisión de los votos resulta en el siguiente orden: **1°) Dra. Silvana María Chiapero, 2°) Dra. Delia Inés Rita Carta de Cara y 3°) Dr. Fernando Martín Flores.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA SILVANA MARIA CHIAPERO DIJO:

1. Contra la Sentencia N° 57 dictada el 29/4/2021 por la Sra. Juez de Primera Instancia y 24° Nominación en lo Civil y Comercial de esta ciudad, interpusieron recurso de apelación fundado los Dres. Aurelia Leonor Espinosa y Ángel Daniel Busso (6/5/2021), que fue concedido en los términos del art. 121 de la Ley 9459 (proveído del 10/5/2021). Radicados los autos en esta Sede y firme el proveído de autos, queda la causa en estado de estudio y resolución.

2. La magistrada de la anterior instancia, al declarar la incapacidad de Ramón Ernesto Coronel, resolvió regular provisoriamente los honorarios de los letrados intervinientes en el monto equivalente a cuatro jus -\$7.389,16- (en conjunto y proporción de ley con más IVA si correspondiere), a cuyo fin ponderó que no existen elementos objetivos ciertos a los fines de

cuantificar los estipendios (art. 840 del CPCC y 77 CA). Contra dicho segmento de la resolución se alzan los profesionales expresando los agravios que a continuación se reseñan.

3. Agravios.

Sostienen los apelantes que la resolución sobre el punto es infundada y arbitraria desde que la regulación practicada no asegura una retribución digna y equitativa por la actividad cumplida (patrocinio en el trámite de limitación de la capacidad) además de que se aparta sensiblemente de la pauta fijada por el art. 77, inc. 1, CA que establece un mínimo de 50 jus y un máximo de 150 jus. Sin perjuicio de reconocer lo dispuesto por el art. 840, segundo párrafo, CPCC, postulan que dicha norma no justifica el apartamiento de lo dispuesto en la regulación arancelaria porque se trata de supuestos distintos. Puntualizan que el CA establece el mínimo cuando no hay bienes, mientras que el CPCC sienta el tope máximo para el caso de existir bienes (norma esta última que no puede disminuir la mínima retribución de la ley arancelaria). Concluyen afirmando que la regulación provisoria debió practicarse conforme a la normativa arancelaria que además es ley posterior.

4. **Análisis de los agravios.**

En el marco de un juicio de restricción de la capacidad, la magistrada encuadró la situación en el supuesto excepcional previsto en el último párrafo del art. 32 CCCN, procediendo en consecuencia a designar como curador del incapaz a su hermana, sin perjuicio de alertar sobre la revisión periódica a la que alude el art 40 CCCN.

Al tiempo de justipreciar la tarea profesional, decidió regular provisoriamente los honorarios de los letrados que asistieron a la peticionante de la restricción a la capacidad, en la suma equivalente a cuatro (4) jus.

Para así decidir la quo reflexiona del siguiente modo: *“Honorarios. Atento **no existir elementos objetivos ciertos** a los fines de cuantificar los honorarios de los letrados intervinientes Dres. Aurelia Leonor Espinosa y Angel Daniel Busso (arts. 840 CPCC Y 77 C.A.) corresponde regular **provisoriamente** los honorarios de los letrados en el equivalente a*

cuatro jus” (sic, sentencia apelada, los resaltados no constan en el original).

El análisis de tal fundamento autoriza a colegir que la magistrada participa de la postura que entiende que el juicio de restricción a la capacidad de ejercicio (juicio de insania en los términos del CCCP vigente) es un proceso con contenido económico, en donde el patrimonio de la persona restringida en su capacidad constituye la base económica, o un valor de referencia para el justiprecio de los honorarios de los profesionales que asistieron al peticionante de la medida.

La cita del art. 840 CPCC corrobora tal conclusión.

Como alerta buena doctrina local, dicha norma del ordenamiento adjetivo: “...*parece sugerir que ese patrimonio es una base para regular honorarios, o al menos un valor de referencia, en los términos del art 32, inc. 3º, del Código Arancelario*” (Ferrer, Adán, “Código Arancelario Comentado y anotado Ley 9459, Alveroni Ediciones, pág. 186).

Empero, compartimos con el autor citado, en que el ordenamiento arancelario local (art. 77 inc. 1º Ley 9459), que es de fecha posterior al ordenamiento procesal (art. 840 CPCC), descarta expresamente la posibilidad de considerar al juicio de insania (proceso de restricción de la capacidad de ejercicio conforme CCCN) como un proceso con contenido económico.

Por lo contrario, la directiva arancelaria fija un arancel “*ajeno al valor de los bienes del insano*” en consonancia con el temperamento de la doctrina mayoritaria (Palacio, Lino E-Alvarado Velloso, Adolfo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” t.10, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1998, pág. 388 y 389; Ferreyra de De la Rúa, Angelina, González de la Vega de Opl, Cristina, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, t III, La Ley, Buenos Aires, 2000, p. 1300).

Por consiguiente, a falta de elementos objetivos, la regulación provisoria no puede quedar fijada en el *mínimo minimorum* previsto para la retribución de un mero acto procesal (4 jus) sino debe quedar enmarcada en el mínimo legal previsto por la directiva arancelaria (art. 77 inc. 1º Ley 9459) en la suma equivalente a cincuenta (50) jus.

Sin perjuicio de lo expuesto queda latente el eventual derecho de los profesionales de solicitar el incremento de dicho estipendio (obviamente que no supere el máximo previsto por la escala legal, art. 77 inc. 1° Ley 9459) en función de las pautas cualitativas previstas por el art. 39, en especial las de los incs. 6° y 8°, si así correspondiere.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DOCTORA DELIA INÉS RITA CARTA DE CARA, DIJO:

Que adhiere al voto y fundamentos vertidos por la Sra. Vocal preopinante, votando en el mismo sentido.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR FERNANDO MARTÍN FLORES DIJO:

Que adhiere al voto y fundamentos vertidos por la Sra. Vocal preopinante, votando en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA SILVANA MARIA CHIAPERO DIJO:

En mi opinión corresponde: 1.- Admitir la apelación de los Dres. Aurelia Leonor Espinosa y Ángel Daniel Busso (6/5/2021) y en consecuencia revocar la regulación practicada y en su lugar dejarla fijada en el mínimo legal equivalente a cincuenta jús (art. 77 inc. 1° Ley 9459).

2.- Sin costas por tratarse de cuestión arancelaria (art. 112 Ley 9459).

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DOCTORA DELIA INÉS RITA CARTA DE CARA, DIJO:

Que adhiere al voto y fundamentos vertidos por la Sra. Vocal preopinante, votando en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR FERNANDO MARTÍN FLORES DIJO:

Que adhiere al voto y fundamentos vertidos por la Sra. Vocal preopinante, votando en el

mismo sentido.

A mérito del **Acuerdo** que antecede;

SE RESUELVE:

1.- Admitir la apelación de los Dres. Aurelia Leonor Espinosa y Ángel Daniel Busso (6/5/2021) y en consecuencia revocar la regulación practicada y en su lugar dejarla fijada en el mínimo legal equivalente a cincuenta jus (art. 77 inc. 1º Ley 9459).

2.- Sin costas por tratarse de cuestión arancelaria (art. 112 Ley 9459).

Protocolícese y hágase saber. Notifíquese.

Texto Firmado digitalmente por:

CHIAPERO Silvana Maria

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.08.26

CARTA Delia Inés Rita

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.08.26

FLORES Fernando Martin

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.08.26